

**A propósito de la STJUE de 8 de octubre de 2020 (caso EU contra PE Digital GmbH): suministro de servicios digitales y derecho de desistimiento**

**Regarding the CJEU of 8 October 2020 (EU v. PE Digital GmbH): supply of digital services and right of withdrawal**

**Rosa Barceló Compte**

Investigadora posdoctoral, Universidad de Barcelona

Facultad de Derecho, Av. Diagonal 684, 08034 Barcelona, España

rbarcelo@ub.edu

<https://orcid.org/0000-0003-4324-0277>

Mayo de 2021

**RESUMEN:** El comentario que se aborda analiza la sentencia del TJUE de 8 de octubre de 2020 (Caso EU contra PE Digital GmbH) que examina varias cuestiones prejudiciales relativas al ejercicio del derecho de desistimiento sobre un contrato de suministro de servicios digitales celebrado a distancia. Así, el trabajo incide en la cuestión relativa a la naturaleza del contrato de suministro de contenidos y servicios digitales y analiza si una de las prestaciones del objeto contractual puede ser considerada como contenido digital según la definición prevista por la Directiva 2019/770, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales. Las siguientes páginas se centran también en la consecuencia que la naturaleza jurídica del contrato y de una de sus prestaciones acarrea en el ejercicio del derecho de desistimiento que asiste al consumidor previsto en la Directiva 2011/83, sobre los derechos de los consumidores.

**PALABRAS CLAVE:** contenido digital; servicio digital; consumidor; derecho de desistimiento; contrato celebrado a distancia.

**ABSTRACT:** The commentary that is addressed analyzes the judgment of the CJEU of 8 October 2020 (Case EU v. PE Digital GmbH) which examines several preliminary questions relating to the exercise of the right of withdrawal on a contract for the provision of digital services concluded at a distance. Thus, the work affects the question relating to the nature of the contract for the supply of digital content and digital services and analyzes whether one of the performances of the contractual object can be considered as digital content according to the definition provided by Directive 2019/770 of 20 May 2019 on certain aspects concerning contracts for the supply of digital content and digital services. The following pages also focus on the consequence that the legal nature of the contract and of one of its performances has on the exercise of the consumer's right of withdrawal provided for in Directive 2011/83 on consumer rights.

**KEY WORDS:** digital content; digital services; consumer; right of withdrawal; distance contract.

## SUMARIO\*:

1. Punto de partida
  2. Las cuestiones prejudiciales
  3. El concepto de contenido/servicio digital en la Directiva 2019/770, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales
  4. ¿El contrato de suministro de contenido o servicios digitales como nuevo tipo contractual?
  5. El ejercicio del derecho de desistimiento sobre los contratos de suministro de servicios digitales
  6. Conclusiones
- Referencias bibliográficas

---

\* Este trabajo se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (PID 2019-107195RB-I00): "Cumplimiento de los contratos y realidad digital: la adaptación del derecho contractual para la prevención de conflictos transfronterizos" y en las actividades del "Grup de Recerca consolidat Dret civil català i dret privat europeu" (2017 SGR 997).

## 1. Punto de partida

La petición de decisión prejudicial se enmarca en el contexto de un litigio entre EU, que actúa en su condición de consumidor, y PE Digital GmbH (en adelante, PE Digital), con relación al importe que ha de abonarse en consecuencia del ejercicio del derecho de desistimiento ejercido por el consumidor.

Procedamos a analizar, siquiera muy brevemente, los hechos que dieron lugar a la controversia. PE Digital es una sociedad alemana propietaria de la página web ([www.parship.de](http://www.parship.de)) dedicada a la búsqueda de pareja. Así, ofrece a los usuarios de la misma dos tipos de suscripción, a saber, la suscripción básica (gratuita) y la premium (de pago), que tiene una duración de 6, 12 o 24 meses. Esta última modalidad permite a los clientes contactar con la resta de suscriptores que también hayan optado por dicha categoría e intercambiar información e imágenes con los mismos. Dicha suscripción incluye, además, la garantía de contacto que asegura al usuario la posibilidad de establecer comunicación con un cierto número de usuarios. Con relación a lo que debe entenderse por "contacto", hace referencia a cualquier respuesta leída por el usuario al que se le ha enviado previamente un mensaje, así como todo mensaje recibido por el usuario tras el cual haya leído e intercambiado al menos dos mensajes con otro usuario. Una vez dada el alta, el suscriptor premium, tras la realización de un test de personalidad, recibe un informe de evaluación de la misma, de 50 páginas, tras el cual se les hace entrega, también, de una selección de pareja localizada en el mismo "Land".

Así, con fecha 4 de noviembre de 2018, EU firmó con PE Digital un contrato de suscripción premium de 12 meses de duración por un precio de 523,95.-€. El 8 de noviembre de 2018, EU desistió del contrato y PE Digital le facturó un importe total de 392,96.-€ en concepto de compensación.

La Directiva 2011/83, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, (en adelante, DDC) asiste legalmente, como veremos, al consumidor que decide desistir del contrato celebrado a distancia o fuera de establecimiento.

Sentado lo anterior, conviene examinar el supuesto del derecho de desistimiento discutido en la sentencia objeto de comentario a la luz de dos cuestiones: la primera, cuál debe ser la calificación jurídica del suministro del informe de evaluación de la personalidad como prestación parcial en el marco del contrato objeto de controversia y la segunda, las consecuencias del ejercicio del derecho de desistimiento sobre un contrato de suministro de servicios digitales.

## 2. Las cuestiones prejudiciales

El Tribunal de lo Civil y Penal de Hamburgo, mediante una resolución de con fecha de 23 de agosto de 2019, plantea un total de cuatro cuestiones prejudiciales al TJUE que tienen como objeto la interpretación de los arts. 2.11, 14.3 y 16, letra "m" de la DDC. A los efectos del presente comentario, analizaremos las cuestiones prejudiciales primera y segunda, que hacen referencia al ejercicio del derecho de desistimiento y al importe proporcional a pagar por el consumidor con relación a la parte ya prestada del servicio (§5), y la cuestión prejudicial tercera (§3 y §4), que analiza si el fichero suministrado como prestación parcial puede considerarse como contenido digital a la luz de la Directiva 2019/770, de 20 de mayo, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales (en adelante, DCD).

## 3. El concepto de contenido/servicio digital en la Directiva 2019/770, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales

La cuestión prejudicial tercera planteada por el Tribunal de lo Civil y Penal de Hamburgo dice así:

*¿Deben interpretarse el artículo 2, punto 11, de la Directiva 2011/83 y el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, [...] en el sentido de que también pueden ser "contenidos digitales" en el sentido del artículo 2, punto 11, de la Directiva 2011/83 y del artículo 2, punto 1, de la Directiva 2019/770, aquellos ficheros suministrados como prestación parcial en el marco de un servicio global prestado principalmente como "servicio digital" en el sentido del artículo 2, punto 2, de la Directiva 2019/770, lo que tiene como consecuencia que el comerciante pueda lograr la extinción del derecho de desistimiento con arreglo al artículo 16, letra m), de la Directiva 2011/83 en cuanto a la prestación parcial, pero que el consumidor, en caso de que el comerciante no lo consiga, podría desistir del contrato en su conjunto y en virtud del artículo 14, apartado 4, letra b), inciso ii), de la Directiva 2011/83 no tendría que pagar ninguna compensación por dicha prestación parcial?*

Así, el Tribunal se pregunta si los ficheros suministrados como prestación parcial en el marco de un servicio global prestado principalmente como servicio digital en el sentido del art. 2.2 DCD pueden considerarse contenidos digitales tal y como los define el art. 2.1 DCD y el art. 2.11 DDC.

La calificación de la prestación parcial como contenido digital podría tener dos resultados:

a) el comerciante podría lograr la extinción del derecho de desistimiento conforme al art. 16, letra "m" de la DDC, en cuanto a la prestación parcial;

b) en otro sentido, el consumidor podría desistir del contrato en su conjunto y, en virtud del art. 14, apartado 4, letra "b", inciso ii) de la DDC, no tendría que pagar ninguna compensación por dicha prestación parcial.

Observamos que la cuestión de la calificación global del contrato no es cuestionada por el TJUE; así, el Tribunal conviene en determinar que el servicio global (PE Digital permite a sus usuarios intercambiar información con otros usuarios de la aplicación) prestado es un servicio digital según el tenor del art. 2.2 de la DCD<sup>1</sup>.

Constatado esto, en el marco del contrato global, el servicio está compuesto por más de una prestación. Así, podemos afirmar que el objeto del contrato es plural. La cuestión controvertida analizada aquí es la relativa a la naturaleza de una de las prestaciones como contenido digital.

La cuestión prejudicial tercera plantea si dentro del contrato global, una de las prestaciones parciales (la consistente en suministrar un informe elaborado a partir de las respuestas del usuario al test de personalidad que le facilita la plataforma relativo a las características, los hábitos y los intereses relevantes para la búsqueda de pareja) puede considerarse como un suministro de contenido digital en el sentido del art. 2.1 DCD.

Detengámonos, pues, en el concepto de contenido digital con el fin de responder a la siguiente pregunta: ¿puede calificarse como contenido digital según lo establecido por el art. 2.1 DCD el suministro de un informe de evaluación de la personalidad, en el contexto de un servicio global prestado principalmente como servicio digital?

A propósito de dicha cuestión, observamos que la DCD magnifica el objeto del contrato situándolo en el centro de su atención: así, el contenido o servicio digital (que ya se enunciaba en el decaído proyecto del CESL)<sup>2</sup> ha cristalizado, finalmente, en un texto positivo cuya transposición en los Derechos de los Estados Miembros debe producirse antes del 1 de julio de 2021<sup>3</sup>. La revolución digital en el seno del Derecho contractual europeo se sitúa pues, en la actualidad, en la regulación de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales<sup>4</sup>. El objetivo principal de la DCD es la armonización de las normas sobre la conformidad de los

<sup>1</sup> Así reza el art. 2.2 DCD: "servicio digital: a) un servicio que permite al consumidor crear, tratar, almacenar o consultar datos en formato digital, o: b) un servicio que permite compartir datos en formato digital cargados o creados por el consumidor u otros usuarios de ese servicio, o interactuar de cualquier otra forma con dichos datos". Así pues, en el caso de la sentencia objeto de comentario, el servicio digital ofrecido por Parship encajaría en el supuesto b).

<sup>2</sup> Véase un resumen del origen más remoto que antecede a la DCD en SERGIO CÁMARA LAPUENTE, "El régimen de la falta de conformidad en el contrato de suministro de contenidos digitales según la Propuesta de Directiva de 9.12.2015," *InDret* 3, 2016, p. 9 y 10.

<sup>3</sup> La transposición de la DCD en el ordenamiento jurídico español se ha producido mediante el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores. El legislador ha optado por integrar la DCD y la Directiva 2019/771, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, en un mismo texto de transposición, dadas las características comunes que hacen compartir a ambas regulaciones previsiones prácticamente coincidentes (por ejemplo, en materia de conformidad), únicamente diferenciadas cuando la naturaleza del servicio o contenido digital así lo requiera.

<sup>4</sup> REINER SCHULZE, "Supply of digital content. A new challenge for European Contract Law," en ALBERTO DE FRANCESCO (Ed.): *European Contract Law and the Digital Single Market The Implications of the Digital Revolution*, Cambridge: Intersentia, 2017, p. 127 y sig.

contenidos/servicios digitales con el contrato y las medidas correctoras en caso de falta de conformidad<sup>5</sup>.

Señala el art. 2.1 DCD que, a efectos de dicha directiva, se entenderá por contenido digital los datos producidos y suministrados en formato digital. Dicho concepto es idéntico al que abordó en su día la DDC (art. 2.11 y considerando 19); paralelo en el tiempo a la DDC, el decaído proyecto del CESL también incorporaba un concepto de contenido digital prácticamente idéntico al de la DDC, aunque con amplitud de exclusiones (art. 2.1 j)<sup>6</sup>. Recientemente, la Directiva 2019/2161/UE, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión, pendiente de transposición (cuya fecha máxima es el 28 de noviembre de 2021), permite la armonización de los conceptos de contenido digital y servicios digitales de la DDC con las definiciones de la DCD.

Podemos afirmar, pues, que la DCD acoge un concepto lo suficientemente holgado de contenido/servicio digital para cubrir el desarrollo tecnológico sin que el mismo quede obsoleto (que sea *“future-proof”*). Así, como ya se ha dicho, el art. 2 mantiene la definición establecida por la DDC de contenido digital, pero la novedad en el texto del 2019 es la incorporación del concepto de servicio digital, definido alternativamente como un servicio que permita al consumidor crear, tratar, almacenar o consultar datos en formato digital o un servicio que permite compartir datos en formato digital cargados o creados por el consumidor u otros usuarios de este servicio o interactuar de cualquier otra forma con dichos datos. La primera categoría nos hace pensar en los servicios de almacenamiento en nube, como puede ser el iCloud. Con relación a los segundos, el legislador hace referencia a redes sociales como Facebook, Twitter o Instagram<sup>7</sup>.

Analizado el concepto de contenido digital a la luz de la DCD y de la DDC constatamos que el suministro de un informe de evaluación de la personalidad no constituye un suministro de contenido digital en el sentido de la DCD (nótese que el considerando 19 de la DCD pone como ejemplos de contenidos digitales los programas informáticos, las aplicaciones, los archivos de vídeo, de audio, de música, los juegos digitales, los libros electrónicos, etc). Convenimos, pues, con la conclusión a la que llega el TJUE. Se diría que el suministro de dicho informe, en

<sup>5</sup> JORGE MORAIS CARVALHO, “Contratos de compraventa de bienes (Directiva 2019/771) y suministro de contenidos o servicios digitales (Directiva 2019/770)- ámbito de aplicación y grado de armonización”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2020), Vol.12, nº1, p. 937.

<sup>6</sup> Quedaban excluidos, así, los servicios financieros, incluidos los servicios bancarios en línea, el asesoramiento jurídico o financiero prestado por vía electrónica, los servicios sanitarios electrónicos, los servicios y redes de comunicaciones electrónicas y los recursos y servicios asociados; los juegos de azar; la creación de nuevos contenidos digitales y la modificación de los ya existentes por los consumidores o cualquier otra interacción con las creaciones de otros usuarios

<sup>7</sup> La DCD no debe aplicarse a los servicios de acceso a internet (cdo 19 DCD). Se excluye también el Internet de las cosas, lo critica VANESSA MAK, “The new proposals for harmonised rules on certain aspects concerning contracts for the supply of digital content. Workshop for the Juri Committee” (European Parliament, 2016), p. 8-9, más cuando los bienes con elementos digitales (definidos así por el art. 2.3 DCD: *“todo objeto mueble tangible que incorpore contenidos o servicios digitales o esté interconectado con ellos de tal modo que la ausencia de dichos contenidos o servicios digitales impediría que los bienes realizaran sus funciones”*) se asimilan, en cierto sentido, al Internet de las cosas.

el marco del contrato, es una prestación más que se enmarca en el servicio global que es claramente un servicio digital.

#### 4. ¿El contrato de suministro de contenido o servicios digitales como nuevo tipo contractual?

La DCD, a pesar de su carácter de armonización máxima (ex art. 22 DCD) no afronta la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos de suministro de contenidos o servicios digitales; la cuestión de si tales contratos constituyen, por ejemplo, un contrato de compraventa, de servicios, de alquiler o un contrato atípico, debe dejarse a la determinación del Derecho nacional (véase el cdo 12 DCD). La Directiva permite que cada Estado Miembro escoja un régimen u otro (u optar por la modalidad *sui generis*)<sup>8</sup>.

Si bien la mayoría de las actividades económicas generadas en el mercado interior pueden clasificarse bajo la fórmula de "bienes o servicios", el Derecho contractual en materia de contenidos/servicios digitales exige una mayor complejidad en la clasificación de los tipos contractuales incorporados por la DCD<sup>9</sup>.

Con relación a la naturaleza jurídica o la clasificación que debe adoptar el contrato de suministro de contenido o servicio digital, ya hemos visto que la DCD lo deja al arbitrio de los Estados miembros<sup>10</sup>. Sin embargo, la adopción de una naturaleza jurídica determinada como por ejemplo, la del contrato de compraventa, permitirá aplicar a los contenidos/servicios digitales normas ya existentes que se aplican sobre la misma.

La dicotomía bienes y servicios constituye una de las bases del *acquis communautaire*. Así, se constata que los contratos de compraventa y de servicios son objeto de atención predominante en el Derecho comunitario<sup>11</sup> y que la tendencia es incluir los contratos en una u otra categoría.

<sup>8</sup> Con relación a ello véase CHRISTIAN TWIGG-FLESNER, "Disruptive Technology – Disrupted Law? How the Digital revolution affects (Contract) Law," en ALBERTO DE FRANCESCHI (Ed.): *European Contract Law and the Digital Single Market The Implications of the Digital Revolution*, Cambridge: Intersentia, 2017, p. 32.

<sup>9</sup> Piénsese que, por ejemplo, puede existir una restricción del uso por el consumidor de los contenidos/servicios digitales derivada de la limitación impuesta por el titular de los derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Derecho en materia de propiedad intelectual, lo cual no se corresponde ni con un contrato de venta ni con un contrato de servicios.

<sup>10</sup> Por ejemplo, el legislador español ha optado por integrar la DCD y la Directiva 2019/771, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de la compraventa de bienes, en el mismo texto de transposición con el fin de facilitar que los supuestos mixtos (bienes con elementos digitales) tengan una regulación clara y unificada, sin pasar de una disposición a otra según el modo en que se ofrezcan en el mercado. Sin embargo, no ha creado una categoría contractual *ad hoc* de contrato de suministro de contenido o servicio digital sino que serán las características de cada caso concreto las que determinarán la clasificación del mismo en una de las categorías contractuales ya existentes.

<sup>11</sup> ANTONI VAQUER ALOY, "Contrato de servicios: entre el Derecho de consumo y el Derecho contractual general' en ESTHER ARROYO AMAYUELAS y SERGIO CÁMARA LAPUENTE (Eds.), *La revisión de las normas europeas y nacionales de protección de los consumidores*, Cizur Menor: Thomson Reuters Civitas, 2012, p. 423-424. No es así en el *soft law* ya que el DCFR, por ejemplo, regula contratos como el de arrendamiento de bienes muebles, el préstamo o el mandato, entre otros.



Estrechamente ligado a lo anterior, la DDC, con relación a la consideración que debe tener el contrato de suministro de contenido digital establece (cdo 19) que: *“si un contenido digital se suministra a través de un soporte material como un CD o DVD, debe considerarse un bien a efectos de la presente Directiva”, y, “ los contratos sobre contenido digital que no suministren en un soporte material, no deben ser clasificados a efectos de la presente Directiva como contratos de venta ni como contratos de servicios”*. Es más, la DDC sólo se aplica a contratos de compraventa o de servicios (con la excepción de los contratos de suministro de calefacción, gas o agua: cdo 19). Por su parte, la naturaleza jurídica del contenido digital como bien o como servicio en la DCD, como hemos visto, no aparece resuelta<sup>12</sup>. A su vez, el cdo 20 de la DCD apunta que la misma será de aplicación a los contenidos digitales que se suministren en soporte material (por ejemplo, CD, DVD), así como al soporte material propiamente dicho, siempre que el soporte material sirva exclusivamente como portador de los contenidos digitales. En materia de obligación de suministro del empresario y de medidas correctoras que puede exigir el consumidor en caso de incumplimiento del suministro, la DCD (cdo 20) señala que deberán aplicarse las disposiciones de la DDC; además, las disposiciones de la DDC, por ejemplo, sobre el derecho de desistimiento y la naturaleza del contrato en virtud del cual se suministran dichos bienes deben seguir aplicándose también a los citados soportes materiales y a los contenidos digitales suministrados en dichos soportes. Ello remite a la regulación del art. 18 DDC que está pensada para la venta de bienes muebles tangibles. Por ello, la aplicación del art. 18 DDC sobre el soporte material puede parecer lógica pero el resultado no puede ser el mismo cuando se aplica, también, sobre el contenido digital suministrado con dicho soporte (cdo 20 DCD), ya que la DDC parece inclinarse, en estos supuestos, a asimilar el soporte y el contenido a un bien, y, por lo tanto, a un contrato de compraventa.

La dificultad de encajar los contratos de suministro de contenidos/servicios digitales en una categoría u otra a causa de la complejidad que entraña la contratación tecnológica ha sido apuntada por la doctrina<sup>13</sup>. Así, Fernández Chacón critica que el legislador europeo confunda el objeto del contrato (contenidos/servicios digitales) con el medio a través del cual este se crea y se suministra. Por poner un ejemplo: los programas de ordenador, si son suministrados en soporte físico, según la DDC son considerados bienes. Ahora bien, la DCD insiste en que no pierden su consideración de contenido/servicio digital si el soporte material opera únicamente como medio de suministro<sup>14</sup>. Con la DDC, el legislador clasifica el contrato de suministro de contenidos digitales con soporte material como un contrato de venta<sup>15</sup>. Sin embargo, la DCD

<sup>12</sup> Señala IGNACIO FERNÁNDEZ CHACÓN, “El ámbito material de aplicación de la nueva Directiva relativa a los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales: aspectos clave” en LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN (ed), *Derecho y Nuevas Tecnologías*, Cizur Menor: Thomson Reuters Civitas, 2020, p. 562, que dicha dicotomía clasificatoria conlleva, con relación a las implicaciones trasladadas a la protección de los consumidores, cierta inseguridad jurídica en el caso de suministro de contenidos digitales. El concepto de bienes y servicios carece de un tratamiento uniforme a nivel comunitario.

<sup>13</sup>IGNACIO FERNÁNDEZ CHACÓN “El ámbito material de aplicación de la nueva Directiva relativa a los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales: aspectos clave” ... *cit.*, p. 563.

<sup>14</sup> *Ibidem* p. 564. Dicho autor apunta que la diferenciación entre contenidos digitales en atención al soporte que traza la DDC supone la inaplicación de los arts. 18 y 20 DDC cuando no medie soporte material, ya que dichos artículos están diseñados para la venta de bienes muebles tangibles.

<sup>15</sup> La DDC, tras la modificación operada por la Directiva 2019/2161, define así el contrato de compraventa (art. 2): *“todo contrato en virtud del cual el comerciante transmita o se comprometa a transmitir la propiedad de bienes al consumidor, incluido cualquier contrato que tenga por objeto tanto bienes como servicios”*. La definición

remite la calificación del contrato de suministro de contenidos digitales (con soporte o sin él) a los derechos nacionales. Queda por ver, pues, cuál será el acomodo que le dan, pues, los dichos Estados<sup>16</sup>. Propiciar una calificación del contrato como compraventa o servicios acarreará distinciones claras en materia del régimen aplicable<sup>17</sup>.

Arroyo Vendrell resta importancia a cuál sea la naturaleza jurídica del contrato ya que la armonización máxima de la DCD conllevará la aplicación del régimen establecido por la misma con independencia de la calificación final de los Estados Miembros<sup>18</sup>. Pero como apuntan Sein y Splinder, "*national contract law will still have important consequences on the contractual relationship as the national contract law rules will determine eg the obligations of the consumer and the remedies of the trader*"<sup>19</sup>. Por otra parte, la perspectiva *sui generis* es la que escogió el legislador británico en el *UK Consumer Rights Act 2015*, estableciendo un cuerpo legal separado y específico para los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, otro para los contratos de servicios y otro para los bienes<sup>20</sup>. Este enfoque funcional es el que persigue, bajo nuestro punto de vista, la DCD<sup>21</sup>.

Indagar sobre la naturaleza jurídica de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales permitirá la determinación de las reglas aplicables sobre los mismos. La decisión del legislador nacional establecerá, finalmente, la naturaleza jurídica de dicho contrato. Si observamos la dirección tomada por las normas de cuño europeo, ya hemos visto que tanto el CESL como la Directiva 2011/83 parten de la división tradicional entre contrato de compraventa y contrato de servicios<sup>22</sup>. El CESL, por su parte, en sus estudios preparatorios, abogó por diferenciar entre bienes digitales y servicios digitales. Sin embargo, se abandonó dicha división dada las dificultades que entrañaba ya que la distinción bien/servicio, en el

---

de contrato de compraventa, en la versión de 2011, era más precisa ya que hacía referencia a cualquier contrato cuyo objeto incluyera a la vez bienes y servicios (el subrayado es nuestro). La inclusión de dicha locución adverbial ("a la vez") es relevante y su ausencia cuestionable en la definición modificada. Sin embargo, obsérvese que las definiciones que incorpora la DDC son a efectos de aplicación de la misma (art. 2).

<sup>16</sup> Además, como señala FERNÁNDEZ CHACÓN... *cit.*... p. 564, con independencia del soporte empleado, el suministro de contenidos/servicios digitales puede ser difícil de encajar en un contrato de venta si, por ejemplo, el CD o DVD se alquila.

<sup>17</sup> LÍDIA ARNAU RAVENTÓS, "Tipología contractual, vinculación entre contratos y desistimiento: los argumentos de la STJUE, de 12 de Marzo de 2020 (Asunto C-583/18)," *Revista Electrónica de Direito* 23, no. 3, 2020, p. 24, pone como ejemplo el cómputo del *dies a quem* para desistir: si es contrato de compraventa, 14 días desde el momento de la entrega del bien; si es servicios, desde el momento de la celebración del contrato.

<sup>18</sup> TATIANA ARROYO VENDRELL, "Aproximaciones a la Propuesta de Directiva europea sobre los contratos de contenidos y de servicios digitales," en JOHAN KINDL, TATIANA ARROYO VENDRELL, y BEATE GSELL (Ed.): *Verträge Über Digitale Inhalte Und Digitale Dienstleistungen*, Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 2018, p. 53-55. También AGUSTIN REYNA, *What place for fairness in digital content contracts?* Bremen: Nomos, 2020, p. 46, considera que la clasificación normativa que finalmente se les da a los contratos de suministro de contenido/servicio digital es menos importante que la regulación establecida sobre la conformidad con el contrato en la DCD.

<sup>19</sup> KARIN SEIN y GERALD SPLINDER, "The new Directive on contracts for the supply of digital content and digital services- scope of application and trader's obligation to supply- Part 1", *ERCL* 15, 2019, p. 260.

<sup>20</sup> Véase el estudio comparativo entre la propuesta de DCD y la regulación británica en PAULA GILIKER, "Regulating contracts for the supply of digital content: the EU and UK response," en TATIANA SYNODINOU *et al.*, *EU Internet Law*, Cham: Springer International Publishing AG, 2017, p. 68.

<sup>21</sup> SERGIO CÁMARA LAPUENTE, "El régimen de la falta de conformidad en el contrato de suministro de contenidos digitales según la Propuesta de Directiva de 9.12.2015... *cit.* p. 16, nota 51, apunta que este enfoque funcional supondrá para algunos una vulgarización jurídica más, pero que el "*mismo goza de la virtud de resolver concretos problemas de los consumidores sin perderse en dogmatismos ni categorizaciones, ni poner en riesgo los fines armonizadores ante las disparatadas tipológicas nacionales*".

<sup>22</sup> Constatamos, además, que en la DCD, el legislador europeo lleva la clasificación del plano de los contratos (compraventa/servicio) al plano del objeto contractual (bien, contenido/servicio digital), SERGIO CÁMARA LAPUENTE, "La nueva protección del consumidor de contenidos digitales tras la Ley 3/2014, de 27 de Marzo' (2014) 11 *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, p. 95.

entorno digital, no resulta tan fácil de dibujar. Así, la apuesta final por una categoría *ad hoc*<sup>23</sup> es la que ha pervivido, también, en la DCD.

## 5. El ejercicio del Derecho de desistimiento sobre los contratos de suministro de servicios digitales

Las cuestiones prejudiciales primera y segunda planteadas por el Tribunal de lo Civil y Penal de Hamburgo son las siguientes:

**Primera:** *¿Debe interpretarse el artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2011/83 (...), habida cuenta de su considerando 50, en el sentido de que, en el caso de un contrato en virtud del cual no ha de realizarse una prestación única, sino que ha de prestarse un servicio global compuesto por varias prestaciones parciales, el "importe proporcional a la parte ya prestada del servicio en el momento en que el consumidor haya informado al comerciante del ejercicio del derecho de desistimiento, en relación con el objeto total del contrato", a pagar por el consumidor, debe calcularse exclusivamente pro rata temporis, cuando el consumidor paga por el servicio global pro rata temporis, pero las prestaciones parciales se realizan en momentos diferentes?*

**Segunda:** *¿Debe interpretarse el artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2011/83 en el sentido de que el "importe proporcional a la parte ya prestada del servicio en el momento en que el consumidor haya informado al comerciante del ejercicio del derecho de desistimiento, en relación con el objeto total del contrato", que debe pagar el consumidor, también debe calcularse pro rata temporis cuando una prestación (parcial) se realiza de forma continuada pero esta tiene mayor o menor valor para el consumidor al inicio de la duración contractual?*

La calificación del objeto de las prestaciones como servicio digital no conlleva, necesariamente y como se ha visto, determinar la naturaleza jurídica de dicho contrato como de prestación de servicios. Ya hemos advertido que en la DCD ello es una cuestión que se deja a la arbitrariedad de los legisladores nacionales. Ahora bien, la calificación del contrato como venta o servicios condicionará, necesariamente, el ejercicio del derecho de desistimiento.

En este sentido, pues, la DDC incorpora las definiciones de contrato de compraventa y contrato de prestación de servicios y acabará por imponer, así, la naturaleza jurídica de uno u otro en función de la finalidad del contrato en cuestión. Así, el contrato de prestación de servicios ("*todo contrato, con excepción de un contrato de compraventa, en virtud del cual el comerciante presa o se compromete a prestar un servicio, incluido un servicio digital, al consumidor*") permitirá acoger la mayoría de supuestos que no encajen con en el supuesto del contrato de compraventa ("*todo contrato en virtud del cual el comerciante transmita o se comprometa a transmitir la propiedad de bienes al consumidor, incluido cualquier contrato que*

<sup>23</sup> O un *tertium genus*, como aboga ROBERTO YANGUAS GÓMEZ, "El principio de conformidad y su aplicación a los contenidos digitales," en ESTHER ARROYO AMAYUELAS y SERGIO CÁMARA LAPUENTE (Eds.), *La revisión de las normas europeas y nacionales de protección de los consumidores*, Cizur Menor: Thomson Reuters Civitas, 2012, p. 471 y sig.

tenga por objeto tanto bienes como servicios”), según las definiciones acogidas por el art. 4.1 de la Directiva 2019/2161.

Constatamos que la Directiva 2019/2161 deja abierta alguna cuestión con relación al suministro de servicios digitales. Así, dicha Directiva modifica el art. 16, letra “m” DDC, en el sentido de determinar que la excepción al ejercicio de derecho de desistimiento en los contratos de suministro de contenido digital que no se presten en un soporte material sólo surgirá efectos sobre aquellos contratos que impongan al consumidor una obligación de pago. La letra “m”, como vemos, hace referencia a los contratos de suministro de contenido digital pero no a los de servicio digital. Tampoco la modificación del artículo 16, letra “a” añade una referencia explícita a los contratos de suministro de servicios digitales; el art. 16, pues, se aplicará sobre los contratos de prestación de servicios.

¿Debemos asimilar el contrato de suministro de servicios digitales al contrato de prestación de servicios? La respuesta será afirmativa si el contrato encaja con la finalidad del contrato de prestación de servicios según la definición expuesta más arriba, teniendo en cuenta que la misma en su descripción ya hace referencia explícita al servicio digital<sup>24</sup>.

Muchos de los contratos de suministro de servicios digitales (pensemos en el almacenamiento en nube del iCloud) no son de ejecución instantánea sino periódica o continua (como lo es el servicio ofrecido por *Parship*). Por lo tanto, se justifica plenamente el derecho a desistir del contrato. Esta cuestión ya fue advertida por la doctrina<sup>25</sup> cuando la categoría normativa de servicio digital no estaba regulada expresamente y la excepción del art. 16, letra “m”, permitía hacer pensar que no podía ejercerse el derecho de desistimiento sobre aquellos contratos de almacenamiento en la nube porque entonces eran considerados como suministro de contenido digital y, una vez el comerciante había empezado la ejecución de los mismos, el consumidor ya no podía ejercer el derecho de desistimiento según la regulación dada por la DDC.

Sin embargo, con relación a esta última cuestión, el cdo 30 de la Directiva 2019/2161 es rotundo: la intervención continua del prestador de servicios justifica la aplicación de las normas sobre el derecho de desistimiento previstas en la DDC que permiten efectivamente al consumidor probar el servicio y decidir si quiere utilizar el servicio o no.

La nueva redacción del art. 16 “a” plantea, no obstante, dudas: así, la redacción anterior a la Directiva 2019/2161. sólo aplicaba la excepción del ejercicio del derecho de desistimiento sobre aquellos contratos de servicios que hubieran sido plenamente ejecutados una vez que la ejecución hubiere comenzado. Una lectura rápida del nuevo precepto puede hacer pensar que ello ya no es así puesto que según la literalidad del artículo, si el contrato impone una obligación de pago, se pierde el derecho a desistir cuando el servicio ha comenzado a

<sup>24</sup> Así parece que se orienta el legislador español en la transposición en el ordenamiento jurídico de la DCD mediante el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

<sup>25</sup> PAULA CASTAÑOS CASTRO, “La facultad de desistir en los contratos sobre contenidos digitales,” en FRANCISCO CAPILLA RONCERO *et al.*: *Derecho Digital: Retos y Cuestiones Actuales*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2018, p. 67-68.

ejecutarse (con previo consentimiento expreso del consumidor y con el conocimiento por su parte de que, una vez que el comerciante haya ejecutado íntegramente el contrato, habrá perdido su derecho de desistimiento). La referencia a la obligación de pago se incorpora en consideración a la posibilidad admitida en la DCD de que el consumidor facilite como contraprestación al empresario que le suministra contenidos o servicios digitales datos personales (art. 3.1 DCD). Más adelante combatiremos dicha afirmación porque el examen detenido del art. 16, letra "a" confirmará que el derecho de desistimiento del contrato de prestación de servicios que impone una obligación de pago no podrá ejercerse, únicamente, cuando el comerciante lo haya ejecutado íntegramente, pero no cuando la ejecución hubiera simplemente empezado.

¿Es el suministro de servicios digitales equiparable a un suministro de contenidos digitales que no se presta en un soporte material? El mismo cdo 30 constata que muchos de los contratos relativos al suministro digital que no se presten en un soporte material se caracterizan por un único acto de suministro al consumidor de uno o varios elementos específicos del contenido digital, como archivos de música, por ejemplo. Por su parte, como hemos visto, el suministro de servicios digitales puede implicar un suministro continuo a lo largo del tiempo (por ejemplo, el servicio de almacenamiento en nube del iCloud), de trato sucesivo. Por lo tanto, queda justificada la posibilidad de desistir ante un contrato de suministro de servicios digitales. Si el mismo se caracterizara por un solo acto de suministro sí que sería razonable su equiparación a los contenidos digitales (sin soporte material) y, por tanto, quedaría justificada su sujeción a la excepción del art. 16, letra "m", ya que normalmente aquellos contenidos digitales suministrados sin soporte material suelen ser de un único acto de suministro. Podemos afirmar, pues, que el suministro de contenidos o servicios digitales de forma continua en el tiempo se corresponde con la prestación propia de los contratos de servicios, alejándose así, del contrato de compraventa. Además, cuando exista la duda sobre si el contrato es un contrato de prestación de servicios o un contrato de suministro de contenido digital que no se preste en un soporte material deben aplicarse las normas sobre el derecho de desistimiento para los servicios (así, cdo 30).

La modificación del art. 16, letra "a" de la DDC debe relacionarse con la del art. 8.8 DDC. Así, dicho apartado, tras la Directiva 2019/2161, establece que en los casos de que el consumidor desee que la prestación de servicios dé comienzo durante el periodo del plazo de desistimiento, y el contrato imponga una obligación de pago, el comerciante exigirá que el consumidor presente una solicitud expresa y le pedirá, asimismo, el conocimiento por su parte de que, una vez que el comerciante haya ejecutado íntegramente el contrato, habrá perdido su derecho de desistimiento<sup>26</sup>. La razón de dicha conexión la encontramos en el cdo 37 Directiva 2019/2161. Uno de los requisitos de los contratos celebrados a distancia es que el comerciante debe obtener el consentimiento expreso previo del consumidor para iniciar la ejecución antes de que expire el plazo del desistimiento. El art. 14.4 letra "a" de la DDC establece como sanción

<sup>26</sup> EVELYNE TERRY y JOYCE VANDENBULCKE, "Art. 16. Exceptions from the right of withdrawal," en DIRK STAUDENMAYER y REINER SCHULZE (Eds.): *EU Digital Law. Article-by-Article Commentary*, Baden-Baden: Hart Beck Nomos, 2020, p. 402.

contractual, en el caso que el comerciante no cumpla con el requisito de facilitar la información prevista por el art. 6, la exoneración de pago al consumidor por los servicios prestados. En consecuencia, el requisito de obtener el consentimiento expreso del consumidor solo es pertinente para los servicios, incluidos los servicios digitales, que se presten a cambio de un precio.

Por todo ello, una vez ejercitado el derecho de desistimiento de conformidad con el art. 11 DDC, y, en nuestro caso, tras haber realizado el consumidor una solicitud de conformidad con lo establecido por el art. 8.8 DDC, el consumidor abonará al comerciante un importe proporcional a la parte ya prestada del servicio en el momento en que el consumidor haya informado al comerciante del ejercicio del derecho de desistimiento, en relación con el objeto total del contrato (art. 14.3 DCD)<sup>27</sup>.

La razón de fondo por la que el consumidor debe requerir, expresamente, que la ejecución del contrato de comienzo durante el plazo de desistimiento es el deber de pagar una parte proporcional en caso de desistimiento por los servicios parcialmente prestados. El art. 14.3 DDC determina cómo debe calcularse dicha parte. La cuestión prejudicial primera plantea lo siguiente: en el caso de un contrato en virtud del cual no ha de realizarse una prestación única, sino que ha de prestarse un servicio global compuesto por varias prestaciones parciales, ¿cómo ha de calcularse el importe proporcional que debe pagar el consumidor correspondiente a la parte ya prestada del servicio? El TJUE sentencia que sólo cuando el contrato prevea expresamente que una o varias prestaciones se lleven a cabo íntegramente, por separado, desde el inicio de la ejecución del contrato, a un precio que deberá abonarse separadamente, procederá tener en cuenta el precio total establecido para esa prestación al calcular el importe adeudado al comerciante; en otro sentido, para determinar dicho importe proporcional, procederá tomar en consideración el precio acordado en dicho contrato para su objeto total y calcular el importe adeudado *pro rata temporis*.

Si el contrato se hubiera ejecutado íntegramente durante el plazo para el ejercicio de derecho de desistimiento, el consumidor perdería este último derecho. La dificultad, como se ha puesto de manifiesto, de distinguir entre determinados tipos de contenidos y servicios digitales que impliquen una intervención continua del comerciante, dificultará la aplicación de las normas sobre derecho de desistimiento. En el caso de que el objeto fuera un contenido digital (que no se prestara en un soporte material), el derecho de desistimiento no procedería si la ejecución hubiera comenzado y si el contrato impusiera al consumidor una obligación de pago; si ese mismo objeto fuera un servicio digital, el art. 16 a), tras la redacción de la Directiva 2019/2161, señala que no cabe ejercer el derecho de desistimiento cuando el servicio haya sido completamente ejecutado (además de los otros requisitos previstos por dicho artículo). Como ya se ha dicho, observamos que la redacción de la letra "a" no es muy precisa ya que

<sup>27</sup> Véase el punto 6.5.1 del DOCUMENTO DE ORIENTACIÓN DE LA DG JUSTICIA relativo a la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

una lectura poco detenida del precepto puede hacer pensar que si el contrato impone una obligación de pago, el consumidor pierde el derecho de desistimiento cuando la ejecución ya ha comenzado (con previo consentimiento expreso del consumidor)<sup>28</sup>. Desde esta última perspectiva, interesa añadir que, realmente, si fuera así, la excepción al derecho de desistimiento podría determinarse como la regla general y, aquel derecho, la excepción, con lo cual no se estaría respetando el objetivo principal de la DDC que es alcanzar un nivel alto de protección de los consumidores.

Con relación a la sentencia que se comenta, pues, el consumidor podrá desistir del contrato de suministro de servicios digitales, aunque deberá abonar la parte proporcional a los servicios prestados con relación al precio total.

## 6. Conclusiones

La irrupción de la Directiva 2019/770, de 20 de mayo, ha impulsado las nuevas categorías de contenidos y servicios digitales hacia el centro de debate del Derecho privado europeo. La STJUE de 8 de octubre de 2020, a pesar de centrarse en la interpretación de la Dir. 2011/83 en materia de derecho de desistimiento, sugiere, también, el estudio de otros temas:

- A propósito de la calificación de la naturaleza jurídica del contrato de suministro de contenidos/servicios digitales serán los Estados Miembros los que la definirán en el momento de la transposición del texto legal. La tipificación del contrato como contrato de compraventa, de servicios o una modalidad *ad hoc* de contrato de suministro de contenidos/servicios digitales acarreará diferencias en cuestiones tales como el derecho de desistimiento y se producirá, por tanto, una fragmentación probablemente no justificada del régimen jurídico aplicable.
- El suministro continuo por parte del comerciante justifica la aplicación de las normas sobre el derecho de desistimiento que deben permitir que el consumidor pueda probar el servicio y decidir si quiere utilizar el servicio o no. Por todo ello, la excepción el art. 16, letra "a" de la DDC, a raíz de la modificación producido por la Directiva 2019/2161, debe entenderse en el sentido de que el derecho de desistimiento se perderá únicamente -si el contrato de prestación de servicios impone una obligación de pago- cuando el comerciante haya ejecutado íntegramente dicho contrato, y no ante una ejecución que simplemente hubiera comenzado.
- Finalmente, la Directiva 2019/2161, de 27 de noviembre, debe contribuir al objetivo de alcanzar un nivel alto de protección de los consumidores y, por lo tanto, en materia

<sup>28</sup> Así, EVELYNE TERRY y JOYCE VANDENBULCKE, "Art. 16... *cit.*", p. 402, señalan que el consumidor perderá su derecho de desistimiento una vez el servicio se haya ejecutado plenamente, siempre que la ejecución haya empezado con el consentimiento del consumidor y siempre que el mismo tenga conocimiento de que no podrá ejercer su derecho de desistimiento una vez se haya producido la plena ejecución.

de desistimiento, siempre debe optarse por la aplicación de la norma que sea más favorable al consumidor.

## Referencias bibliográficas

- ARNAU RAVENTÓS, LÍDIA, "Tipología Contractual, vinculación entre contratos y desistimiento: los argumentos de la STJUE, de 12 de Marzo de 2020 (Asunto C-583/18)," *Revista Electrónica de Direito* 23, no. 3, 2020
- ARROYO VENDRELL, TATIANA, "Aproximaciones a la Propuesta de Directiva europea sobre los contratos de contenidos y de servicios digitales," en JOHAN KINDL, TATIANA ARROYO VENDRELL Y BEATE GSELL (Ed.): *Verträge Über Digitale Inhalte Und Digitale Dienstleistungen*, Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 2018
- CÁMARA LAPUENTE, SERGIO, "El régimen de la falta de conformidad en el contrato de suministro de contenidos digitales según la Propuesta de Directiva de 9.12.2015," *InDret* 3, 2016
- CÁMARA LAPUENTE, SERGIO, La nueva protección del consumidor de contenidos digitales tras la Ley 3/2014, de 27 de Marzo' (2014) 11 *Revista CESCO de Derecho de Consumo*
- CASTAÑOS CASTRO, PAULA, "La facultad de desistir en los contratos sobre contenidos digitales," en FRANCISCO CAPILLA RONCERO *et al.*: *Derecho Digital: Retos y Cuestiones Actuales*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2018
- FERNÁNDEZ CHACÓN, IGNACIO, "El ámbito material de aplicación de la nueva Directiva relativa a los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales: aspectos clave' en LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN (Ed.), *Derecho y Nuevas Tecnologías*, Cizur Menor: Thomson Reuters Civitas, 2020
- GILIKER, PAULA, "Regulating contracts for the supply of digital content: the EU and UK Response," en TATIANA SYNODINOU *et al.*, *EU Internet Law*, Cham: Springer International Publishing AG, 2017.
- MAK, VANESSA, "The new Proposals for harmonised rules on certain aspects concerning contracts for the supply of digital content. Workshop for the Juri Committee." European Parliament, 2016
- MORAIS CARVALHO, JORGE, "Contratos de compraventa de bienes (Directiva 2019/771) y suministro de contenidos o servicios digitales (Directiva 2019/770)- ámbito de aplicación y grado de armonización", *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2020), Vol.12, nº 1
- REYNA, AGUSTIN, *What place for fairness in digital content contracts?* Bremen: Nomos, 2020
- SCHULZE, REINER, "Supply of digital content. A new challenge for European contract law," en ALBERTO DE FRANCESCHI (Ed.): *European Contract Law and the Digital Single Market The Implications of the Digital Revolution*, Cambridge: Intersentia, 2017



SEIN KARIN y SPLINDER, GERALD, "The new Directive on contracts for the supply of digital content and digital services- Scope of application and trader's obligation to supply- Part 1", *ERCL* 15, 2019

TERRYN, EVELYNE y VANDENBULCKE, JOYCE, "Art. 16. Exceptions from the right of withdrawal," en DIRK STAUDENMAYER y REINER SCHULZE (Eds.): *EU Digital Law. Article-by-Article Commentary*, Baden-Baden: Hart Beck Nomos, 2020

TWIGG-FLESNER, CHRISTIAN, "Disruptive Technology – Disrupted Law? How the digital revolution affects (Contract) Law," en ALBERTO DE FRANCESCHI (Ed.): *European Contract Law and the Digital Single Market The Implications of the Digital Revolution*, Cambridge: Intersentia, 2017

VAQUER ALOY, ANTONI, "Contrato de servicios: entre el Derecho de consumo y el Derecho contractual general' en ESTHER ARROYO AMAYUELAS y SERGIO CÁMARA LAPUENTE (Eds.), *La revisión de las normas europeas y nacionales de protección de los consumidores*, Cizur Menor: Thomson Reuters Civitas, 2012

YANGUAS GÓMEZ, ROBERTO, "El principio de conformidad y su aplicación a los contenidos digitales," en ESTHER ARROYO AMAYUELAS y SERGIO CÁMARA LAPUENTE (Eds.), *La revisión de las normas europeas y nacionales de protección de los consumidores*, Cizur Menor: Thomson Reuters Civitas, 2012

(texto submetido a 19.05.2021 e aceite para publicação a 8.06.2021)